



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00111-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000858-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00585-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : FISH LIXAMAR S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).

- Multa: 8.230 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT)
- Decomiso: Total del recurso hidrobiológico Anchoveta (83.470 t.)

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por FISH LIXAMAR S.A.C. contra la Resolución Directoral n.° 00585-2024-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FISH LIXAMAR S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20608464710, en adelante, **LIXAMAR**, mediante escrito con registro n.° 00020428-2024 de fecha 23.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000039-2023-CVILCHEZ e Informe n.° 00000052-2023-CVILCHEZ, de fechas 09.11.2023 y 10.11.2023 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advierte que la embarcación pesquera DON ALBERTO con matrícula PT-21084-PM, de propiedad de **LIXAMAR**; durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 09:03:03 horas hasta las 13:33:03 horas del día 15.05.2022, dentro del área suspendida por la Resolución Ministerial n.° 00171-2022-PRODUCE.



- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024¹, se sancionó a **LIXAMAR**, por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente **LIXAMAR** mediante escrito con Registro n.° 00020428-2024 de fecha 23.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, audiencia que se realizó el día 16.05.2024, conforme se verifica en la Constancia de Asistencia de Audiencia y link de video que obran en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto **LIXAMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **LIXAMAR**:

3.1 **Sobre los informes emitidos por el Centro de Control Satelital y la motivación de la Resolución Sancionadora**

LIXAMAR sostiene que los Informes emitidos por el Centro de Control Satelital no contienen datos respecto a la distancia a la costa, lo cual no fue evaluado por la autoridad sancionadora, asimismo, señala que los mencionados documentos no se mencionan los puntos de referencia considerados para afirmar que su EP se encontraba dentro de área suspendida, causándoles una profunda indefensión. Alega sobre los mismos informes un error por parte de la autoridad sancionadora, al considerar que dichos documentos gozan de presunción de veracidad en desmedro del principio de presunción de inocencia.

Aducen también, que la carga de la prueba respecto a si se habría realizado faena de pesca dentro del área suspendida por la RM 00171-2022-PRODUCE, corresponde a la autoridad instructora. Precizando que la autoridad sancionadora no ha evaluado sus argumentos presentados donde mencionó que se deberá tener en cuenta la imposibilidad para determinar con precisión si la cala se estaba realizando fuera de las 30 millas náuticas de distancia a la costa, ni el hecho que la cala se realizó muy cerca de ese límite.

Asimismo, señala que la autoridad Sancionadora incurre en error al descartar sin realizar análisis alguno de la información obtenida de Global Fishing Watch, donde se aprecia que la embarcación pesquera se encontraba fuera del área suspendida.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001269-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 13.03.2024.

² Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto cabe precisar que mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 00171-2022-PRODUCE se dispuso:

Artículo 1. Autorización de la Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)

Autorizar al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la ejecución de la Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 12 de mayo de 2022, por un plazo de cinco (5) días calendario, en el área marítima comprendida entre los 06°00' S y 10°59' S, con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala, de acuerdo al siguiente detalle:

- i) Fuera de las 30 millas náuticas de distancia a la costa, por embarcaciones de la flota de mayor escala de cerco con capacidad de bodega de hasta 110 m³. (...)

Asimismo, en el artículo 4 de la citada Resolución Ministerial se establece que:

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, estando a lo tipificado en el artículo 14 del REFSAPA, se establece: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.** (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP .

De esa manera, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000039-2023-CVILCHEZ e Informe n.° 00000052-2023-CVILCHEZ, de fechas 09.11.2023 y 10.11.2023 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **DON ALBERTO** con matrícula PT-21084-PM, de propiedad de **LIXAMAR**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (01) periodo mayor a una (01) hora dentro del área suspendida mediante Resolución Ministerial n.° 00171-2022-PRODUCE, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Figura 1. Gráfica de la faena e pesca del 14 al 15.MAY.2022



Fuente: SISESAT

Cuadro 1. Periodos con velocidades de pesca de la EP DON ALBERTO

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	15/05/2022 09:03:03	15/05/2022 13:33:03	04:30:00	Dentro de área suspendida	Razuri y San Pedro de Lloc, La Libertad

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora imputada a LIXAMAR, se encuentra prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, **suspendidas** o restringidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.° 00000039-2023-CVILCHEZ, en el que se concluye que la E/P DON ALBERTO con matrícula PT-21084-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 09:03:03 horas hasta las 13:33:03 horas del 15.05.2022, dentro del área suspendida por la RM n.° 00171-2022-PRODUCE, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha	Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
109	15/05/2022	06:12:03	-7.371400	-80.167900	7.5	155	40
110	15/05/2022	06:21:03	-7.388500	-80.160100	8.0	157	40
111	15/05/2022	06:30:03	-7.406000	-80.153500	6.9	164	40
112	15/05/2022	06:39:03	-7.423600	-80.147300	7.0	141	40
113	15/05/2022	06:57:03	-7.457900	-80.131700	7.0	159	40
114	15/05/2022	07:06:03	-7.475200	-80.123700	8.0	162	40
115	15/05/2022	07:15:03	-7.492600	-80.116100	7.8	162	40
116	15/05/2022	07:24:03	-7.509700	-80.107700	8.0	154	40
117	15/05/2022	07:33:03	-7.527200	-80.100200	7.0	149	40
118	15/05/2022	07:42:03	-7.544600	-80.092100	7.0	147	40
119	15/05/2022	07:51:03	-7.561800	-80.083800	7.8	161	40
120	15/05/2022	08:00:03	-7.579900	-80.078000	7.0	177	40
121	15/05/2022	08:09:03	-7.598600	-80.074400	7.9	157	40
122	15/05/2022	08:18:03	-7.615800	-80.065900	7.8	163	40
123	15/05/2022	08:27:03	-7.630900	-80.054000	8.0	140	40
124	15/05/2022	08:36:03	-7.646200	-80.044600	3.0	147	40
125	15/05/2022	08:45:03	-7.652200	-80.031500	7.0	118	40
126	15/05/2022	08:54:03	-7.652900	-80.028800	2.0	213	40
127	15/05/2022	09:03:03	-7.652600	-80.029400	1.0	354	40
128	15/05/2022	09:12:03	-7.652300	-80.030000	1.0	280	40
129	15/05/2022	09:21:03	-7.651800	-80.030700	0.0	307	40
130	15/05/2022	09:30:03	-7.650900	-80.031200	1.0	18	40
131	15/05/2022	09:39:03	-7.649500	-80.031400	0.5	343	40
132	15/05/2022	09:48:03	-7.648400	-80.032000	0.2	346	40
133	15/05/2022	09:57:03	-7.647400	-80.032400	0.0	4	40
134	15/05/2022	10:06:03	-7.646200	-80.032600	1.0	3	40
135	15/05/2022	10:15:03	-7.644500	-80.032900	0.0	256	40
136	15/05/2022	10:24:03	-7.642800	-80.033200	0.0	10	40
137	15/05/2022	10:33:03	-7.641800	-80.033700	1.0	351	40
138	15/05/2022	10:42:03	-7.641100	-80.034300	1.1	357	40
139	15/05/2022	10:51:03	-7.640000	-80.034400	1.2	329	40
140	15/05/2022	11:00:03	-7.638300	-80.034500	0.0	351	40
141	15/05/2022	11:09:03	-7.636900	-80.035200	0.2	348	40
142	15/05/2022	11:18:03	-7.635400	-80.035700	0.0	329	40
143	15/05/2022	11:27:03	-7.633700	-80.036600	0.8	308	40
144	15/05/2022	11:36:03	-7.632000	-80.037300	0.5	337	40
145	15/05/2022	11:45:03	-7.630800	-80.038400	0.0	356	40
146	15/05/2022	11:54:03	-7.629200	-80.039400	0.9	289	40
147	15/05/2022	12:03:03	-7.627400	-80.040200	1.0	314	40
148	15/05/2022	12:12:03	-7.625600	-80.041100	0.9	356	40
149	15/05/2022	12:21:03	-7.623800	-80.041900	1.2	327	40
150	15/05/2022	12:30:03	-7.621900	-80.043200	1.0	290	40
151	15/05/2022	12:39:03	-7.619900	-80.044300	0.9	352	40
152	15/05/2022	12:48:03	-7.617600	-80.045400	1.1	322	40
153	15/05/2022	12:57:03	-7.615100	-80.046200	1.0	2	40
154	15/05/2022	13:06:03	-7.613000	-80.047400	0.0	0	40
155	15/05/2022	13:15:03	-7.611700	-80.048600	1.1	282	40
156	15/05/2022	13:24:03	-7.611100	-80.050000	0.0	277	40



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
157	15/05/2022 13:33:03	-7.609900	-80.051300	1.0	272	40

Leyenda:

- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro del área suspendida.
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.
- Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)

Resulta pertinente indicar en este punto, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuarla presunción de licitud a favor de **LIXAMAR**.

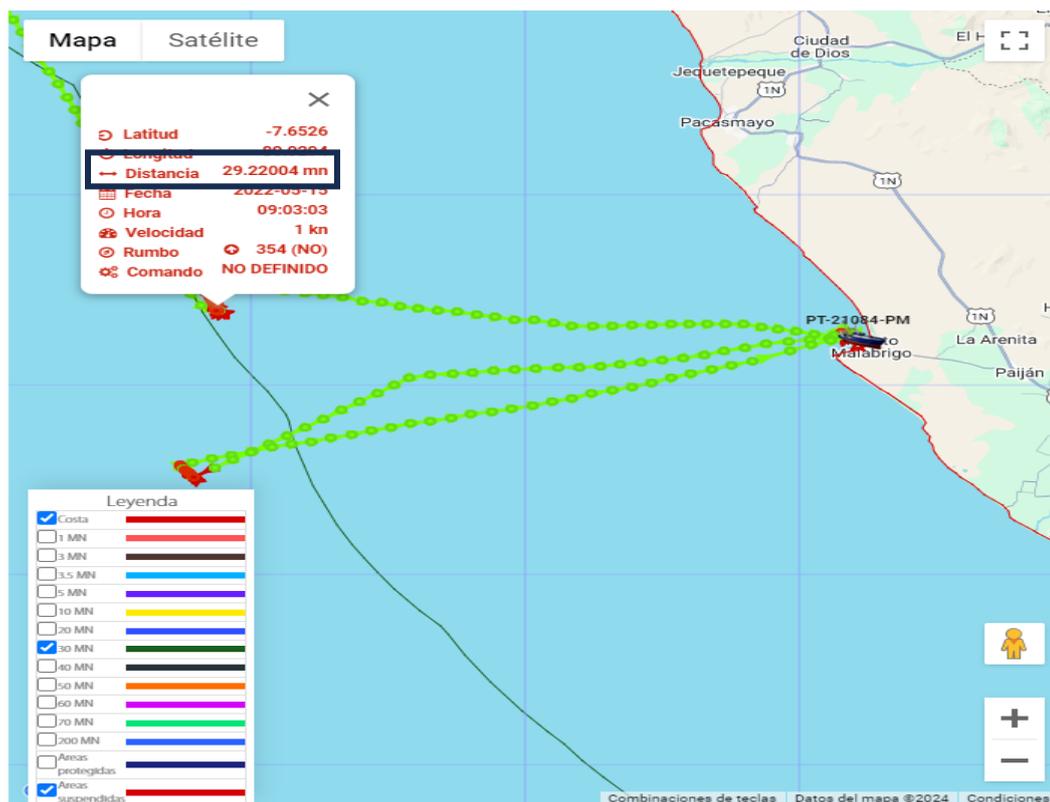
Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que de la revisión de la información que obra en la Plataforma del Ministerio de la Producción: **"TRASAT PRODUCE"**⁴, se corrobora que, efectivamente conforme a lo ya desarrollado precedentemente, entre las 09:03:03 horas hasta las 13:33:03 horas del 15.05.2022 la embarcación pesquera DON ALBERTO con matrícula PT-21084-PM, se encontraba dentro de las 30 millas náuticas de distancia a la costa, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen, donde se evidencia que a las 09:03:03 se encontraba a 29.22004 millas náuticas en decir dentro de las 30 millas (área suspendida):

The screenshot shows the web interface for 'trasat.produce.gob.pe'. At the top, there is a red header with the word 'TRASAT'. Below it, the title 'Recorrido de Embarcación' is displayed. A 'Filtros' section contains the following search criteria:

- Rango:** Two date-time ranges are specified: '2022/05/14 18:05' and '2022/05/16 18:05', each with a calendar icon to its right.
- Embarcación:** The vessel name 'DON ALBERTO - PT-21084-PM' is entered in a search field, with a magnifying glass icon to its right.
- A red 'Buscar' button is located at the bottom of the filter section.

⁴ <https://trasat.produce.gob.pe/>





Por lo tanto, ha quedado acreditado que **LIXAMAR** contravino lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 00171-2022-PRODUCE incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo en su recurso de apelación.

Respecto a su segundo argumento, se debe tener en cuenta que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de un área suspendida; tal como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes, conducta infractora que ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, considerando que **LIXAMAR** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Lo alegado en ese extremo de su apelación no lo libera de responsabilidad.

Por otro lado, en cuanto al tercer argumento alegado por **LIXAMAR** con respecto a que de la información obtenida de "Global Fishing Watch" se evidenciaría que su embarcación se encontraba a 33.1 millas náuticas de distancia a la costa al momento de la comisión de la infracción, es decir, fuera del área suspendida; se debe precisar que ello constituye únicamente una declaración de parte, la cual no genera convicción de valor probatorio, toda vez que se trata de una captura de pantalla en la cual no se precisan datos relevantes o conclusiones y asimismo no se trata de un documento o información oficial emitida por autoridad competente.



Del mismo modo, se advierte que dicha información, al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, emitidos en base a la información proveída por el Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras –SISESAT a cargo del Ministerio de la Producción⁵, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe precisar que la Dirección de Sanciones – PA mediante la resolución impugnada, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo. Por tanto, lo señalado por **LIXAMAR**, en cuanto a este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2 Sobre la sanción de multa aplicada

Indican que la autoridad sancionadora ignora que la LPAG del numeral 3 del artículo 248 que reconoce como factor de graduación la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en el presente caso señalan que la autoridad administrativa no ha previsto dicho factor, por lo que piden que sea aplicado.

En cuanto a lo alegado por **LIXAMAR**, debe precisarse que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, por el principio de Razonabilidad⁶ que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Exposición de Motivos del REFSAPA⁷, señala que éste tiene como finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas.

⁵ El artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), señala con respecto a las facultades del Ministerio de la Producción sobre el particular:

(...) Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras

1.2 El Ministerio de la Producción establece las condiciones técnicas y legales para el funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, administra su ejecución, supervisa su continua y permanente operatividad y adopta las medidas necesarias que garanticen su funcionamiento. Asimismo, el Ministerio sanciona la comisión de infracciones vinculadas a este sistema. (...)

⁶ Conforme al numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁷ Exposición de Motivos del REFSAPA

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



Sobre la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer, en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, se debe tomar en consideración la siguiente fórmula⁸:

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

En el acápite “DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN” (páginas 15-16) de la Resolución Directoral n°. 00585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024, respecto de la infracción del numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, obteniendo una multa resultante de 8.230 UIT.

Ahora bien, considerando lo desarrollado en el punto 4.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que **LIXAMAR** infringió el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, puesto que éste les exige cumplir con las normas que rigen dicha actividad. Para ello, tenía la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso actuaron sin la diligencia debida presentando velocidades menores a las establecidas desde las 09:03:03 horas hasta las 13:33:03 horas del 15.05.2022, superando inclusive por más de 3 horas el periodo de tiempo tolerable que establece la conducta infractora imputada.

En consecuencia, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral impugnada; concluyendo que lo alegado por **LIXAMAR** en este extremo, carece de sustento.

3.3 Sobre la medida de decomiso provisional

Señala que la medida correctiva de decomiso provisional no cumple con el principio de legalidad, dado que el Ministerio no cuenta con alguna norma con rango de Ley que lo autorice y peor aún sin abrir un procedimiento administrativo por más de 18 meses, que le permitan defenderse. Por tanto, solicitan que la medida sea dejada sin efecto y se restituya el pago retenido como consecuencia de dicho decomiso.

⁸ De acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA.

⁹ Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSAPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE.



De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término “decomiso”, en su segunda acepción refiere a *“Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta”*.

Al respecto, en nuestra legislación especial, se estableció mediante el artículo 78 de la Ley General de Pesca, que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

En ese orden, el numeral 136.1 del artículo 136 del RLGP prevé que la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija dentro de sus sanciones el decomiso (definitivo) como sanción en una diversidad de infracciones, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 del REFSAPA, la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por el artículo 45 del REFSAPA, se habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar una serie de medidas (entre otras, el decomiso), que tienen como finalidad *“revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”*. Por lo tanto, nuestra normativa vigente admite el decomiso no solo como una sanción, sino también como medida correctiva.

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional que *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

(...) 10. Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo



sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida (...)" (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

El precitado Tribunal, en decisión coetánea señaló sobre este punto que:

"(...) es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público"., continúa señalando el tribunal que: "(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. Por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 2300 de la Ley n.° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". (EXP: n.° 5243-2007-PA/TC, fj.11).

Los términos antes expuestos grafican, sin duda, el objeto del decomiso: extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas. O también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que a la empresa **LIXAMAR** se le sancionó por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, que de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA tiene como sanción la MULTA y el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico; por lo que se concluye que en el presente caso, el decomiso efectuado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el REFSAPA, el cual ha permitido también tener por cumplido dicho extremo de la sanción impuesta.

De acuerdo a lo expuesto, las alegaciones de **LIXAMAR** en ese extremo de su recurso de apelación queda desvirtuado, en tanto que el decomiso como provisional se ha efectuado de acuerdo a la normativa expuesta precedentemente, convirtiéndose dicha medida en definitiva en tanto se encontró a **LIXAMAR** responsable de la infracción imputada y se tiene como sanción aplicable el decomiso, como en el presente caso.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LIXAMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; el LGP; el RLGP; el REFSAPA; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FISH LIXAMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **FISH LIXAMAR S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

